



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL Y OTRAS PERSONAS, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; Y LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El treinta y uno de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación Federal; los conductores Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán Fe; Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y la supuesta adquisición de tiempos en radio; derivado que, durante las emisiones de *La Hora Nacional* correspondientes a los días 3 y 10 de diciembre de 2023; y 14 de enero de 2024, los locutores de dicho espacio de difusión en radio, formularon diversas expresiones que, a juicio del inconforme, estaban encaminadas a desvirtuar afirmaciones difundidas en redes sociales y comunidades digitales, que podrían afectar negativamente la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, específicamente por las manifestaciones siguientes:

A. 3 de diciembre de 2023:

“... ”

LEONORA (LEO) MILLÁN: *Sí mi Cha, como el caso de las publicaciones que andan circulando en redes que afirman que Romina Imaz, hijastra de Claudia Sheinbaum, será coordinadora de procesos internos en su campaña.*

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ (conocido como "Cha"): *Por si fuera poco, las publicaciones informan que la hijastra estaría ganando más de ciento cincuenta mil pesos en el puesto.*

LEO MILLÁN: *Lo único que se les fue a estos vivillos es que Claudia Sheinbaum no tiene ninguna hijastra y para colmo la foto que aparece de la supuesta hijastra es de la ex actriz de cine para adultos Mia Kalifa, hijole ¡Hazme el favor!*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ "Cha": Además la usan para todo siempre es Mía Kalifa, de verdad que cosa ... y lo peor que estoy seguro que conforme avancen las campañas este tipo de desinformación solo se va a poner peor."

B. 10 de diciembre de 2023:

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ "Cha": Y para cerrar tenemos un momento que es entre incomodo y cotorro, que sucedió en vivo durante el programa de Ciro Gómez Leyva en Radio Formula.

LEO MILLÁN: Es un claro ejemplo que no está padre que pase cuando se hace radio o televisión en vivo ... les contamos lo que paso es que en el programa de un famoso periodista se afirmó que la campaña de Claudia Sheinbaum plagió la famosísima canción, "Ya Supérame", del Grupo Firme, adaptando la letra de la rola, pues para promocionar a la precandidata y sin haber (sic) hecho mucha investigación previa el periodista invito a Horacio Palencia autor de la canción a hablar más del tema.

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ "Cha": Y aquí viene lo bueno, resulta que Horacio Palencia, después de haber conocido a Claudia Sheinbaum, hace unas semanas decidió cederle, regalarle esta adaptación de su canción para que la utilizara en su campaña (sic).

LEO MILLÁN: Me imagino que cuando el periodista escucho que pues no hubo plagio que fue el mismo autor de la canción original quien hizo la adaptación así en vivo y en directo debió ser un poquito incomodo, un poquito.

C. 14 de enero de 2024:

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ "Cha": Y la tecnología está cañona y te confieso Leo que hasta yo he caído en estos videos de Deep Fake que se hacen con la famosísima inteligencia artificial.

LEO MILLÁN: Si caray, es super impresionante.

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ Cha: Es mi estupidez natural.

LEO MILLÁN: No la de todos nosotros, es que en serio hay muchos de estos videos que parecen 100% reales y por lo mismo es que ahora debemos de tener más cuidado que nunca con lo que consumimos y que además después compartimos en redes.

JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ Cha: si sin duda, y ahora anda circulando un video falso hecho con inteligencia artificial en el que la precandidata Claudia Sheinbaum afirma que va a eliminar el INAI, la Suprema Corte y el INE.

LEO MILLÁN: este video es falso fue hecho con inteligencia artificial y Claudia Sheinbaum jamás ha dicho algo así.

Por tal motivo, solicitó como **medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva lo siguiente:**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Se solicita la adopción de medidas cautelares para evitar un grave e irreparable daño a la contienda electoral con el fin de que LA HORA NACIONAL y sus conductores, a fin de que **se abstengan de realizar manifestaciones y pronunciamientos de forma exclusiva en favor de la C. Claudia Sheinbaum Pardo**, con los que se realiza de forma velada y bajo la figura de equivalencia funcional proselitismo a su favor.*

*Se solicita la adopción de medidas cautelares **en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA para evitar un grave e irreparable daño a la contienda electoral con el fin de que LA HORA NACIONAL y sus conductores ya no cedan espacios y tiempo a Claudia Sheinbaum Pardo para realizar proselitismo a su favor.***

Énfasis añadido.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, RESERVA DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de 1 de febrero de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024.**

En dicho proveído, se reservó admitir el asunto, la elaboración de la propuesta de medida cautelar y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo, las cuales que consistieron medularmente en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Remita los testigos de grabación del programa denominado “La Hora Nacional”, de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación Federal, transmitido los días 03 y 10 de diciembre de 2023, así como el del 14 de enero del año en curso, emitida por cualquier concesionario, en el entendido de que dicho contenido es idéntico para todas las emisoras obligadas a su difusión.	Manifestó que la “Hora Nacional” se transmite semanalmente por radio en cadena nacional y remitió 3 testigos de grabación, correspondientes a los días 3 y 10 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024.
Claudia Sheinbaum Pardo	1. Si contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de alguna persona física o moral, a efecto de que se realizara la difusión de las declaraciones emitidas por los conductores de	Claudia Sheinbaum Pardo no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de alguna persona física o moral, la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>La Hora Nacional, en las que hacen referencia a su nombre, de los días 03 y 10 de diciembre de 2023, así como del 14 de enero del año en curso.</p> <ol style="list-style-type: none"> De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que soporte la veracidad de sus afirmaciones. En su caso, proporcione copia certificada del contrato o acto jurídico, así como de los anexos correspondientes y las facturas generadas para cubrir los servicios pactados. 	<p>difusión de las declaraciones emitidas por los conductores de La Hora Nacional, por lo que no es el caso de responder el resto de los cuestionamientos.</p>
MORENA	<ol style="list-style-type: none"> Si contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de alguna persona física o moral, a efecto de que se realizara la difusión de las declaraciones emitidas por los conductores de La Hora Nacional, en las que hacen referencia a Claudia Sheinbaum Pardo, en los programas transmitidos los días 03 y 10 de diciembre de 2023, así como del 14 de enero del año en curso. De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que soporte la veracidad de sus afirmaciones. En su caso, proporcione copia certificada del contrato o acto jurídico, así como de los anexos correspondientes y las facturas generadas para cubrir los servicios pactados. 	<p>MORENA no contrató, ni instruyo, por si, o por persona interpósita la difusión de las declaraciones emitidas en el programa al que se hace alusión, de tal suerte, se desconoce toda información relacionada con dichas emisiones, al no existir vínculo alguno entre ese ente de comunicación y ese partido político.</p>
Titular de la Secretaría de Gobernación Federal	<ol style="list-style-type: none"> Si contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de alguna persona física o moral, a efecto de que se realizara la difusión de las declaraciones emitidas por los conductores de La Hora Nacional, en las que hacen referencia a Claudia Sheinbaum Pardo, de los días 03 y 10 de diciembre de 2023, así como del 14 de enero del año en curso. De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que soporte la veracidad de sus afirmaciones. Proporcione los materiales que fueron transmitidos los días mencionados, en 	<p>No existe contratación, instrucción ni orden relacionada con la difusión de los contenidos transmitidos en <i>La Hora Nacional</i> los días 3 y 10 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024, por lo que no se adjunta documentación. Remitió una liga de descarga respecto de los contenidos que fueron transmitidos; sin embargo, a la misma no se accede sin autorización,</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>formatos de audio o video accesibles (.mp3, .mp4, .wma, .avi, etc.);</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Proporcione un listado de las estaciones de radio que se encuentran obligadas a la transmisión de “La Hora Nacional”; 5. En su caso, proporcione copia certificada del contrato o acto jurídico, así como de los anexos correspondientes y las facturas generadas para cubrir los servicios pactados. 	<p>misma que fue solicitada, sin que se haya recibido respuesta.</p> <p><i>La Hora Nacional</i>, no forma parte de los Tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, por lo que no es de carácter obligatorio para los concesionarios de dichos medios de comunicación.</p> <p>No existen contratos o actos jurídicos relacionados con los contenidos que se difunden en dicho programa.</p>
<p>Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Remita un reporte de las concesionarias de radio que transmitieron el programa “La Hora Nacional” en la República Mexicana los días 03 y 10 de diciembre de 2023, así como del 14 de enero del año en curso; 2. Remita los testigos de grabación de los programas referidos con antelación. 3. Informe si como coordinadora de la producción y transmisión del referido programa, ordenó o instruyó la difusión de las declaraciones emitidas por los conductores de La Hora Nacional, en las que hacen referencia a Claudia Sheinbaum Pardo, en los programas citados en el numeral uno del presente punto de acuerdo; 4. Proporcione copia del guión que siguieron los conductores, correspondiente a para cada una de las emisiones referidas; 5. Informe, en su caso, si las declaraciones emitidas por los conductores de La Hora Nacional, en las fechas antes precisadas, fueron contratadas, instruidas u ordenadas por sí o a través de alguna persona física o moral, o partido político. 	<p>Señaló que no se realiza un monitoreo total sino aleatorio de las transmisiones de <i>La Hora Nacional</i>, lo que se realiza en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>Remitió los testigos de grabación de aquellas entidades y señales en los que se detectó el contenido de “<i>La Hora Nacional</i>”, respecto de las emisiones del 3 y 10 de diciembre de 2024, y respecto del testigo del 14 de enero de 2024, está en espera de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que le sean remitidos.</p> <p>No se cuenta con un guion que contenga las declaraciones que deben seguir los locutores.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>6. De ser afirmativa su respuesta, remita la documentación que soporte la veracidad de sus afirmaciones.</p> <p>7. En su caso, proporcione copia certificada del contrato o acto jurídico, así como de los anexos correspondientes y las facturas generadas para cubrir los servicios pactados.</p>	<p>La Dirección de Estudios y Proyectos Sustantivos no celebró acto jurídico alguno por el que se instruyeran las declaraciones emitidas por los conductores de <i>La Hora Nacional</i>.</p> <p>Al no existir convenio o contrato, no es posible proporcionar alguna documentación soporte como la solicitada.</p>
<p>Personal actuante de la Unidad Técnica</p>	<p>La inspección sobre la existencia y contenido de las ligas proporcionadas por el partido quejoso en su escrito inicial, dejando constancia en el acta circunstanciada correspondiente</p>	<p>Se realizó la inspección, dejando constancia mediante acta de 2 de febrero de 2024.</p>

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. A raíz de las respuestas recibidas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró necesaria la realización de mayores diligencias de investigación, mismas que consistieron en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
<p>Titular de la Secretaría de Gobernación Federal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Si Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, prestan sus servicios como locutores de "La Hora Nacional", en carácter de servidores públicos; En caso afirmativo, precise el área de la administración pública a la que se encuentran adscritas dichas personas, precisando su domicilio laboral, así como cuál es el perfil de puesto y funciones correspondientes al cargo que, en su caso desempeñan; En caso de respuesta negativa al numeral 1, establezca cuál es la naturaleza de la relación en virtud de la cual Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez prestan sus servicios como locutores de La Hora Nacional, es decir, si se trata de una relación de carácter laboral, civil, mercantil o de otra naturaleza; En cualquier caso, proporcione copia certificada del 	<p>El 31 de mayo de 2023, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Politécnico Nacional (IPN), a solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, suscribieron el Contrato Abierto número SG/CPS/036/2023, respecto del Servicio de Producción del Programa "La Hora Nacional", el cual fue ampliado mediante el Convenio Modificadorio No. SG/CVS/34/2023, de 1 de enero de 2024 al 25 de</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>contrato, acuerdo, convenio, documento o acto jurídico mediante la cual se formaliza dicha relación en virtud de la cual se desempeñan como locutores de “La Hora Nacional”.</p> <p>5. Señale la fecha de inicio de la función de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, como locutores de “La Hora Nacional” y cuál es el objeto de la relación contractual.</p> <p>6. Remita los datos de localización con que cuente, donde pueden ser localizados cada uno de ellos, especificando, calle, número exterior, interior (de ser el caso), colonia, localidad, Código Postal y Estado.</p>	<p>febrero de 2024, y su correspondiente Anexo Técnico; en el que el IPN, se obligaba a proporcionar la prestación del SERVICIO DE PRODUCCIÓN DEL PROGRAMA “LA HORA NACIONAL”, y que es el único responsable laboral del personal que presta los servicios para la realización de dicho programa.</p> <p>Tiene conocimiento que el IPN, celebró contratos para la prestación de servicios profesionales con los locutores de <i>La Hora Nacional</i>, Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez.</p> <p>El inicio de actividades como conductores de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, fue el 16 de octubre de 2023.</p> <p>Proporcionó el domicilio operativo.</p>
<p>Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía</p>	<p>1. Si Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, prestan sus servicios como locutores de “La Hora Nacional”, en carácter de servidores públicos;</p> <p>2. En caso afirmativo, precise el área de la administración pública a la que se encuentran adscritas dichas personas, precisando su domicilio laboral, así como cuál es el perfil de puesto y funciones correspondientes al cargo que, en su caso desempeñan;</p> <p>3. En caso de respuesta negativa al numeral 1, establezca cuál es la naturaleza de la relación en virtud de la cual Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez prestan sus servicios como locutores de La Hora Nacional, es decir, si se trata de una relación de carácter laboral, civil, mercantil o de otra</p>	<p>Dicha Dirección, tiene la atribución de coordinar la producción y transmisión de los programas de <i>La Hora Nacional</i>.</p> <p>El 31 de mayo de 2023, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Politécnico Nacional (IPN), a solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, suscribieron el Contrato Abierto número SG/CPS/036/2023, respecto</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>naturaleza;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En cualquier caso, proporcione copia certificada del contrato, acuerdo, convenio, documento o acto jurídico mediante la cual se formaliza dicha relación en virtud de la cual se desempeñan como locutores de "La Hora Nacional". 5. Señale la fecha de inicio de la función de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, como locutores de "La Hora Nacional" y cuál es el objeto de la relación contractual. 6. Remita los datos de localización con que cuenta, donde pueden ser localizados cada uno de ellos, especificando, calle, número exterior, interior (de ser el caso), colonia, localidad, Código Postal y Estado. 	<p>del Servicio de Producción del Programa "La Hora Nacional", el cual fue ampliado mediante el Convenio Modificatorio No. SG/CVS/34/2023, de 1 de enero de 2024, y su correspondiente Anexo Técnico; en el que el IPN, se obligaba a proporcionar la prestación del SERVICIO DE PRODUCCIÓN DEL PROGRAMA "LA HORA NACIONAL", y que es el único responsable laboral del personal que presta los servicios para la realización de dicho programa.</p> <p>Tiene conocimiento que el IPN, celebró contratos para la prestación de servicios profesionales con los locutores de La Hora Nacional, Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez.</p> <p>El inicio de actividades como conductores de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, fue el 16 de octubre de 2023.</p> <p>Proporcionó el domicilio operativo.</p>
<p>Titular de la Secretaría de la Función Pública Federal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, son o fueron servidores públicos federales, al menos, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024. 2. En caso afirmativo, a qué dependencia o ente gubernamental se encuentran o encontraban adscritos en el período mencionado. 	<p>Al 31 de enero de 2024, Javier Ramírez Gómez, es persona servidora pública no en activo en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de Leonora Milán Fe, no se localizó registro alguno, por lo que no existen</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		elementos para determinar si es o fue persona servidora pública.
Personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	La certificación de los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de "La Hora Nacional", correspondiente a los días 3 y 10 de diciembre de 2023; y 14 de enero d 2024. Asimismo, se ordena la certificación de los testigos remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, correspondientes a las fechas de 3 y 10 de diciembre de 2023.	Se realizó la inspección, dejando constancia mediante acta de 16 de febrero de 2024.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuál es la naturaleza de la relación en virtud de la cual Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez prestan sus servicios como locutores de La Hora Nacional, es decir, si se trata de una relación de carácter laboral, civil, mercantil o de otra naturaleza; 2. En cualquier caso, proporcione copia certificada del contrato, acuerdo, convenio, documento o acto jurídico mediante la cual se formaliza dicha relación en virtud de la cual se desempeñan como locutores de "La Hora Nacional". 3. Señale la fecha de inicio de la función de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, como locutores de "La Hora Nacional" y cuál es el objeto de la relación contractual. 4. Remita los datos de localización con que cuente, donde pueden ser localizados cada uno de ellos, especificando, calle, número exterior, interior (de ser el caso), colonia, localidad, Código Postal y Estado. 	<p>La estación de radiodifusión XHIPN-FM 95.7, no tiene contrato, convenio o acuerdo alguno que tenga por objeto la prestación del servicio de Producción del programa "La Hora Nacional"</p> <p>No tiene relación de carácter laboral, civil, mercantil o de cualquier otra naturaleza con Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez; por lo que no es posible atender los requerimientos formulados.</p> <p>Aclarando que esa Dirección sólo tiene la representatividad de la estación de Televisión XHIPN CANAL ONCE.</p>
Director General del Instituto Politécnico Nacional.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuál es la naturaleza de la relación en virtud de la cual Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez prestan sus servicios como locutores de La Hora Nacional, es decir, si se trata de una relación de carácter laboral, civil, mercantil o de otra naturaleza; 2. En cualquier caso, proporcione copia certificada del contrato, acuerdo, convenio, documento o acto 	No ha dado respuesta.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>jurídico mediante la cual se formaliza dicha relación en virtud de la cual se desempeñan como locutores de “La Hora Nacional”.</p> <p>3. Señale la fecha de inicio de la función de Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez, como locutores de “La Hora Nacional” y cuál es el objeto de la relación contractual.</p> <p>4. Remita los datos de localización con que cuente, donde pueden ser localizados cada uno de ellos, especificando, calle, número exterior, interior (de ser el caso), colonia, localidad, Código Postal y Estado.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se ordenó admitir a trámite la denuncia y formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, a fin de que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine lo conducente, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, con el fin de respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la aparente adquisición de tiempos en radio, en el contexto de proceso electoral federal que se encuentra en curso, específicamente respecto de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación Federal; los conductores Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán; Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y la supuesta adquisición de tiempos en radio, derivado de la formulación de aclaraciones relacionadas con supuestos ilícitos o, al menos, conductas indebidas, realizadas durante la emisión del programa *La Hora Nacional*, que se transmite por radio en cadena nacional, los días 3 y 10 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su ocursio

1. **Técnica**, consistente en los testigos de grabación de los programas denunciados;¹
2. **Documental pública**, consistente en el reporte de monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del número de emisoras que difundieron los programas denunciados.
3. **Documental pública**, consistente en la certificación sobre la existencia y contenido de los enlaces de internet señalados por el Partido Acción Nacional en su denuncia.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el quejoso;
2. **La documental pública**, consistente en la certificación de contenido de los testigos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Secretaría de Gobernación Federal;
3. **La documental privada**, consistente en las respuestas proporcionadas por Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA a los requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
4. **La documental pública**, consistente en las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Gobernación Federal, a los requerimientos de información que le

¹ Cabe destacar que el quejoso no acompañó a su escrito inicial los testigos anunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fueron formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las cuales adjuntan el Contrato Abierto número SG/CPS/036/2023, respecto del Servicio de Producción del Programa “La Hora Nacional”, el cual fue ampliado mediante el Convenio Modificadorio No. SG/CVS/34/2023, de 1 de enero de 2024 al 25 de febrero de 2024, y su correspondiente Anexo Técnico.

5. **La documental pública**, consistente en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Secretaría de Gobernación Federal, a los requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las cuales adjuntan el Contrato Abierto número SG/CPS/036/2023, respecto del Servicio de Producción del Programa “La Hora Nacional”, el cual fue ampliado mediante el Convenio Modificadorio No. SG/CVS/34/2023, de 1 de enero de 2024 al 25 de febrero de 2024, y su correspondiente Anexo Técnico.
6. **La documental pública**, consistente en la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
7. **La documental pública**, consistente en la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica del Instituto Politécnico Nacional, al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Conclusiones preliminares

De los elementos aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

1. Conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, *La Hora Nacional* se transmite por radio en cadena nacional;
2. Acorde con lo señalado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la transmisión de *La Hora Nacional* no es obligatoria para los concesionarios de radio, toda vez que no forma parte de los tiempos de estado, por lo que los materiales se ponen a disposición de los concesionarios, quienes deciden si difunden o no sus contenidos.
3. El contenido del programa referido, en las fechas señaladas por el quejoso, no fue materia de contrato, convenio o solicitud alguna por parte de Claudia Sheinbaum Pardo o MORENA;
4. No existe evidencia en autos respecto a que Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán, locutores de *La Hora Nacional*, tengan el carácter de servidores públicos;
5. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación Federal, es responsable coordinar la producción y transmisión de *La Hora Nacional*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Instituto Politécnico Nacional, firmaron un contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en "...la prestación del servicio de producción del programa *La Hora Nacional* en los términos y condiciones que se señalan en el anexo técnico, propuesta técnica y económica...", a cambio de una contraprestación económica;
7. La vigencia de la prestación del servicio mencionado, conforme al propio contrato y su convenio modificatorio, va del 14 de abril de 2023, al 25 de febrero de 2024, por lo que los hechos denunciados sucedieron durante su vigencia;
8. No existe un guion que contenga las declaraciones que deben seguir los locutores del citado programa.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d. ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice algún pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre las conductas que integran la materia de la controversia.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Marco normativo

a) Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de una o un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b) Principio de imparcialidad.

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.
Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional el principio **imparcialidad** al que están sometidos los servidores públicos, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública, en el caso, los integrantes del Poder Legislativo, como órgano encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, en el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular, que si bien, en años recientes ha incrementado la presencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

c) Acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión y sus limitantes.

El artículo 41, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Bases I, II y III, establece la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se encuentra el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con los contornos delineados por la propia Ley fundamental y la normativa ordinaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En torno a ello, cabe señalar que la propia Base III, Apartado A, párrafo primero, del citado precepto de la Constitución, dispone que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad que puede administrar los tiempos que corresponden al Estado para radio y televisión y establece **una prohibición absoluta** para que los partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran —por sí o por terceras personas— dichos tiempos, mientras que el párrafo tercero dispone que ninguna persona física o moral —a título propio o por cuenta de terceros— podrá contratar propaganda por estos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas. Se prohíbe la contratación en el extranjero de esta propaganda.

En correspondencia con ello, el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula distintos ámbitos de prohibición, en relación con el acceso a radio y televisión, destacando la dirigida a partidos políticos, candidaturas y precandidaturas de contratar o adquirir propaganda en dichos medios, inclinada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas y la concerniente a cualquier persona física o moral para contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas.

Este marco, permite concluir que el diseño constitucional y legal encaminado a la regulación del acceso a radio y televisión relacionado con la materia política y electoral, se ha construido con miras a garantizar la vigencia de los principios de equidad e imparcialidad, que rigen la materia, además de que no se releva de responsabilidad a las concesionarias de radio y televisión, como tampoco a las personas que participen en la adquisición de esos tiempos —personas físicas, morales, funcionarias y/o servidoras públicas, autoridades y/o poderes de los tres ámbitos de gobierno—, ni a los partidos políticos que resulten beneficiados por la transmisión de propaganda que no se ajuste al orden jurídico nacional.³

Asimismo, cabe señalar que la Sala Superior definió a la contratación como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, la adquisición se configura de manera más amplia, ya que no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva.⁴

³ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

⁴ Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre quien recibió el beneficiado y la tercera persona que solicitó la transmisión.

Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral,⁵ pues dichas restricciones buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, entendido como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende.

d) Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

⁵ En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁷

En esa sintonía, el artículo 78 bis, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite**.

⁶ En adelante, Corte Interamericana.

⁷ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁸, lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el *libre ejercicio del periodismo*

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que **la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar**, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las **necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁹ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto**.

⁸ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹¹

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹²

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

a) Hechos materia de controversia.

Como se precisó previamente, el Partido Acción Nacional denunció, medularmente, que durante los programas de *La Hora Nacional*, correspondientes a los días 3 y 10 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024, Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán Fe, locutores de dicho espacio, realizaron manifestaciones encaminadas a desmentir conductas negativas que se atribuyen en redes sociales a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de MORENA a la presidencia de la República, simulando presentar una nota informativa u opiniones periodísticas pero apartándose de los fines culturales que corresponden al programa citado, lo cual —a juicio del quejoso— configura la vulneración a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos para afectar la equidad en la contienda.

b) Material denunciado

¹⁰ En adelante, Suprema Corte.

¹¹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*


¹² SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. 3 de diciembre de 2023

A partir de los testigos de transmisión proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los allegados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se puede concluir que el programa *La Hora Nacional*, correspondiente a las fechas mencionadas, tuvo los contenidos que se describen continuación.

Imagen representativa

Descripción
Se trata de un archivo de audio en formato .MP4, el cual tiene una duración de una hora, un minuto y veintisiete segundos, correspondiente a <i>La Hora Nacional</i> de 3 de diciembre de 2023, el cual, en relación con las expresiones que sustentan la inconformidad del Partido Acción Nacional, es del tenor siguiente:
Contenido
... Voz femenina 1: <u><i>Sí, mi Cha, como el caso de las publicaciones que andan circulando en redes que afirman que Romina Imaz, hijastra de Claudia Sheinbaum, será coordinadora de procesos internos en su campaña.</i></u> Voz masculina 1: <u><i>Por si fuera poco, las publicaciones informan que la hijastra, estaría ganando más de 150,000 pesos en el puesto.</i></u> Voz femenina 1: <u><i>Lo único que se les fue a estos vivillos, es que Claudia Sheinbaum no tiene ninguna hijastra y para colmo la foto que aparece de la supuesta hijastra es de la ex actriz de cine para adultos, Mía Khalifa.</i></u> Voz masculina 1: <i>Hijole.</i> Voz femenina: <i>¡Hazme el favor!</i> Voz masculina 1: <u><i>Hazme el favor, además la usan para todo, no, siempre es Mía Khalifa, de verdad que, qué cosa. Y lo peor es que estoy seguro que conforme avancen las campañas este tipo de desinformación, pues solo se va a poner peor.</i></u> ...


De lo anterior se puede observar que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a. Los locutores refirieron que en redes sociales se ha señalado a la hijastra de Claudia Sheinbaum Pardo como la futura coordinadora de procesos internos en la campaña de ésta y que por ello ganará más de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos);
- b. Leonora Milán Fe desmintió que Claudia Sheinbaum Pardo tuviera una hijastra y que a quien hacen pasar por Romina Imaz en las publicaciones, en realidad es otra persona; y
- c. Javier Ramírez Gómez mencionó que, conforme avancen las campañas, esa desinformación sólo se va a poner peor.

2. 10 de diciembre de 2023

Imagen representativa

Descripción
Se trata de un archivo de audio en formato .MP4, el cual tiene una duración de una hora, un minuto y veintisiete segundos, correspondiente a <i>La Hora Nacional</i> de 10 de diciembre de 2023, el cual, en relación con las expresiones que sustentan la inconformidad del Partido Acción Nacional, es del tenor siguiente:
Contenido
... Leonora Milán Fe: <i>Es un claro ejemplo de lo que no está padre que pase cuando se hace radio televisión en vivo. Les contamos, lo que pasó fue que en el programa del famoso periodista <u>se afirmó que la campaña de Claudia Sheinbaum plagió la famosísima canción ya supérame de Grupo Firme, adaptando la letra de la rola para pues promocionar a la precandidata.</u> Y sin haber hecho mucha investigación previa, el periodista invitó a Horacio Palencia, autor de la canción, a hablar más del tema.</i> Javier Ramírez Gómez: <i>Y aquí viene lo bueno, resulta que Horacio Palencia, <u>después de haber conocido a Claudia Sheinbaum hace unas semanas, pues decidió cederle, regalarle esta adaptación de su canción para que la utilizara en su campaña.</u></i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Leonora Milán Fe: Me imagino que cuando el periodista escuchó que, pues no hubo plagio y que fue el mismo autor de la canción original quien hizo la adaptación, así, en vivo y en directo debe haber sido un poquito incómodo.

Javier Ramírez Gómez: Un poquito


Leonora Milán Fe: Un poquito. Y pues Cha mi querido, qué bueno que como todas las semanas tuvimos la oportunidad de desmentir rumores e información falsa y ayudarlo a nuestro público estar un poquito más informado, porque como bien saben del dicho al hecho hay mucho (inaudible). Seguimos aquí en la hora nacional y ¿qué te parece mi Cha, que si nos vamos por ahí con una rolita para cambiar el ambiente?.

...

De lo anterior se puede observar que:

- a. Leonora Milán Fe manifestó que, en un programa de radio, se acusó que la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo había *plagiado* una canción famosa de un famoso grupo musical.
- b. Javier Ramírez Gómez: refirió que, después de conocer a la entonces precandidata, el autor de la citada canción le *regaló* la adaptación.
- c. En complemento, Leonora Milán Fe señaló que, por ello, y se congratuló de que, **como todas las semanas**, hubieran tenido la oportunidad de desmentir rumores e información falsa y ayudar a su público a estar informado.

3. 14 de enero de 2024

Imagen representativa

Descripción
Se trata de un archivo de audio en formato .MP4, el cual tiene una duración de una hora, un minuto y veintisiete segundos, correspondiente a <i>La Hora Nacional</i> de 14 de enero de 2024, el cual, en relación con las expresiones que sustentan la inconformidad del Partido Acción Nacional, es del tenor siguiente:
Contenido
... Javier Ramírez Gómez: Y la tecnología está cañona y te confieso Leos, que hasta yo he caído <u>en estos videos de Deep Fake que se hacen con la famosísima inteligencia artificial.</u>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Leonora Milán Fe: *Sí, caray, es súper impresionante.*

Javier Ramírez Gómez: *Es mi estupidez natural, perdón.*

Leonora Milán Fe: *No, la de todos nosotros, es que en serio hay muchos de estos videos que parecen 100% reales y por lo mismo es ahora que tenemos que tener más cuidado que nunca con lo que consumimos y que, además después compartimos en redes.*

Javier Ramírez Gómez: *Sí, sin duda, y ahora anda circulando un video falso hecho con inteligencia artificial, en el que la precandidata Claudia Sheinbaum afirma que va a eliminar el INAI, la Suprema Corte y el INE.*

Leonora Milán Fe: *Este video es falso, fue hecho con inteligencia artificial y Claudia Sheinbaum jamás ha dicho algo así.*

...

De lo anterior se puede observar que:

1. Javier Ramírez Gómez mencionó que *anda circulando* un video *falso*, hecho con inteligencia artificial, en el que se observa a Claudia Sheinbaum Pardo afirmando que eliminará al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Suprema Corte y a este Instituto Nacional Electoral (INE).
2. En respuesta, Leonora Milán Fe expuso que la entonces precandidata nunca ha dicho algo así y que dicho video fue hecho con inteligencia artificial.

c) Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva formulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, durante las emisiones de *La Hora Nacional* correspondiente a los días 3 y 10 de diciembre de 2023; y 14 de enero de 2024, los locutores del citado espacio formularon expresiones que, **desde una óptica preliminar**, se trata de manifestaciones positivas encaminadas a desmentir afirmaciones que podrían ir en detrimento de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a titular del Poder Ejecutivo federal,¹³ lo que, en apariencia del buen derecho, **podiera afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que se encuentra en curso, con independencia de que Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán Fe sean o no servidores públicos, pues lo cierto es que, el desempeño de sus funciones deriva de una relación contractual en virtud de la cual el Instituto Politécnico Nacional cumple con una obligación legal atinente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a cambio de una prestación en dinero.

¹³ por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, como se observa del contrato **SG/CPS/036/2023** y su convenio modificatorio **SG/CVS/34/2023**, la atribución de producir y difundir *La Hora Nacional* corresponde originalmente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, quien cumple dicha función a través del Instituto Politécnico Nacional, a cambio de una prestación económica, de manera que aun tratándose de un sujeto distinto al previsto por la norma para producir y difundir *La Hora Nacional*, lo cierto es que, al final del día, dicha función sigue siendo cumplida por un órgano del Estado.

A partir de ello, conviene tener presente que el partido quejoso centró su causa de pedir en que por ese medio —*La Hora Nacional*— los locutores Javier Ramírez Gómez y Leonora Millán Fe *desmintieron* información negativa respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, presente en redes sociales y comunidades digitales, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de difusión	Información negativa	Refutación
3 de diciembre de 2023	Publicaciones en redes que afirman que Romina Imaz, hijastra de Claudia Sheinbaum, será coordinadora de procesos internos en su campaña, cargo por el que estaría ganando más de \$150,000.00	Claudia Sheinbaum no tiene ninguna hijastra y la foto que aparece en la publicación no es de Romina Imaz es de una ex actriz de cine para adultos.
10 de diciembre de 2023	En el programa de un famoso periodista, se afirmó que la campaña de Claudia Sheinbaum plagió la canción “Ya supérame” de grupo firme, adaptada para promocionar a la precandidata.	Horacio Palencia, autor de la canción, le cedió la adaptación a la denunciada para que la utilizara en su campaña, de manera que no hay plagio.
14 de enero de 2024	Anda circulando un vídeo falso, hecho con inteligencia artificial, en el que Claudia Sheinbaum afirma que va a eliminar el INAI, la Suprema Corte y el INE.	Este video es falso, fue hecho con inteligencia artificial y Claudia Sheinbaum jamás ha dicho algo así.

En relación con ello, es preciso no perder de vista, por una parte, que “La Hora Nacional”, conforme a su página de internet,¹⁴ es un espacio cuya finalidad consiste en servir como espacio de interacción entre las instituciones del Estado mexicano y la sociedad, para fortalecer la integración nacional a través de la difusión de las variantes de nuestra cultura; promover una cultura de inclusión, respeto, tolerancia y reconocimiento a las diferencias en todas sus expresiones; y estimular la comprensión del conocimiento científico, el respeto al medio ambiente, el interés cívico y el sano

¹⁴ <https://www.gob.mx/lahoranacional/que-hacemos>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entretenimiento, siendo relevante considerar que, conforme al anexo técnico del contrato por el cual el Instituto Politécnico Nacional se obligó a producir y difundir el espacio mencionado, **en nombre y por cargo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**, los temas que puede contener dicho programa, son los siguientes:

- a. Jóvenes
- b. Historia
- c. Ciencia
- d. Miscelánea de anuncios de interés para la población.
- e. Música.
- f. Viajes.
- g. Cultura
- h. Recomendaciones de libros, discos, lugares turísticos, películas.
- i. Cine
- j. Deportes
- k. Salud
- l. Educación Cívica y Política
- m. Logros del Gobierno de la República
- n. Entrevistas con funcionarios de diversas dependencias

De la misma forma, es preciso no perder de vista que, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el título Cuarto constitucional, **se reputarán como servidora pública a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Lo anterior implica que los locutores denunciados, al prestar sus servicios a la administración para el Instituto Politécnico Nacional, en tanto unidad administrativa federal, se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen su conducta, particularmente a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre los que se encuentra el de imparcialidad, que se aduce transgredido en el presente asunto.

Lo anterior es así porque, adoptar la postura contraria y reconocer que las personas sujetas a contratos civiles o mercantiles de prestación de servicios, se encuentran exentos del cumplimiento de las normas y principios previstos en el orden jurídico nacional, permitiría una vía expedita para evadirlos y desnaturalizar la función de los órganos del estado.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, se encuentra acreditada en autos —bajo la apariencia del buen derecho— que durante las tres emisiones de *La Hora Nacional* que fueron motivo de queja, sus locutores realizaron comentarios y declaraciones orientadas a desvirtuar afirmaciones de contenido negativo, relacionadas con Claudia Sheinbaum Pardo y personas allegadas a ella, de ahí que se tenga un grado razonable de certeza respecto a que la conducta motivo de inconformidad se realizará nuevamente en el futuro; por tanto, se actualiza un riesgo latente de conductas que pudieran afectar los principios de imparcialidad a que deben sujetarse las personas servidoras públicas, así como el de equidad en la contienda.

En efecto, en el caso que nos ocupa, a través de *La Hora Nacional*, producción realizada por órganos del Estado, y puesta a disposición de todos los concesionarios para ser difundida, se realizaron manifestaciones que, **bajo la apariencia del buen derecho**, se encontraban encaminadas a desvirtuar afirmaciones que podrían tener efectos negativos en la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a titular del Poder Ejecutivo federal, como aprovechar su carácter de precandidata para que su *hijastra* ocupe un cargo en el que presuntamente ganará una importante suma de dinero, que su equipo plagió una canción o que amenazó con desaparecer órganos autónomos.

En este sentido, es necesario tomar en consideración que si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva y no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su vertiente de tutela preventiva tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores y los daños que producen, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros cuando la autoridad electoral cuente con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque si bien las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo cierto es que **su tutela preventiva**, conforme a la jurisprudencia **14/2015**, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, se concibe como una protección **contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva —como los de imparcialidad y equidad en la contienda—, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que prevengan o eviten el comportamiento [probablemente] lesivo.

En torno a ello, es preciso recordar que las personas servidoras públicas están obligadas **en todo tiempo** a abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que podría suceder cuando —como en los tres casos analizados— a través de una producción que realizan órganos del Estado, se formulan manifestaciones orientadas a desmentir afirmaciones que podrían incidir en la imagen de personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como de partidos políticos o coaliciones, pues con ello se trastoca el principio constitucional de imparcialidad de los órganos del estado y sus integrantes, frente a la competencia electoral y sus actores.

Por ello, al tratarse de una obligación constitucional el deber de imparcialidad y ser la equidad y la imparcialidad principios rectores de las elecciones libres, auténticas y democráticas, se considera que las expresiones encaminadas a esclarecer conductas reprochables o hasta delictuosas respecto de una persona que aspira a ser titular del Poder Ejecutivo federal, no puede estar amparada por la libertad de expresión.

En consecuencia, por los argumentos antes expuestos, se considera procedente la adopción de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por el Partido Acción Nacional, para los siguientes:

Efectos:

1. Se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de responsable de la producción y difusión de *La Hora Nacional*, asegurarse de que en el cumplimiento de dicha función, se cumpla



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- invariablemente con el principio de imparcialidad en relación con la competencia entre partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y demás personas vinculadas con la contienda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la norma fundamental;
2. Se ordena al Instituto Politécnico Nacional, en su carácter de parte obligada contractualmente a la producción y difusión de *La Hora Nacional*, asegurarse de que en el cumplimiento de dicha función, se cumpla invariablemente con el principio de imparcialidad en relación con la competencia entre partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y demás personas vinculadas con la contienda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la norma fundamental;
 3. Se ordena a Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez así como a quienes intervengan en la locución producción y realización de “La Hora Nacional”, que apeguen su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con prudencia discursiva en todo momento, así como un reforzado deber de cuidado, con la finalidad de evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que favorezcan o perjudiquen a un partido político o coalición; o bien a personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular que se presenten como una opción política, así como de emitir pronunciamientos de índole electoral, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por otro lado, es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de la presunta compra o adquisición de tiempos de radio, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto, criterio adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-111/2023, correspondiente al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/231/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en su vertiente de tutela preventiva, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO, numeral 2, inciso c)**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de responsable de la producción y difusión de *La Hora Nacional*, asegurarse de que en el cumplimiento de dicha función, se cumpla invariablemente con el principio de imparcialidad en relación con la competencia entre partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y demás personas vinculadas con la contienda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la norma fundamental.

TERCERO. Se ordena al Instituto Politécnico Nacional, en su carácter de parte obligada contractualmente a la producción y difusión de *La Hora Nacional*, asegurarse de que en el cumplimiento de dicha función, se cumpla invariablemente con el principio de imparcialidad en relación con la competencia entre partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y demás personas vinculadas con la contienda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la norma fundamental.

CUARTO. Se ordena a Leonora Milán Fe y Javier Ramírez Gómez así como a quienes intervengan en la locución producción y realización de “La Hora Nacional”, que apeguen su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con prudencia discursiva en todo momento, así como un reforzado deber de cuidado, con



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la finalidad de evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que favorezcan o perjudiquen a un partido político o coalición; o bien a personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular que se presenten como una opción política, así como de emitir pronunciamientos de índole electoral, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

QUINTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ